



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00236 00	Reparación Directa	JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2015 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME PULIDO PUENTES	UAE DE MIGRACION COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2015 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ALONSO GARCIA CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2015 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIMPIEZA URBANA S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SREVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2016 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA PADILLA DE DIAZ	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2016 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO NUÑEZ TRUJILLO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2016 00199 00	Reparación Directa	JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2017 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas	10/11/2021		
68001 33 33 006 2017 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2017 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite SE ABSTIENE de reanudar la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite SE DECLARAN agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares,	10/11/2021		
68001 33 33 006 2017 00205 00	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/11/2021		
68001 33 33 006 2017 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR LOZANO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	10/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto de Tramite se fija el litigio	10/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto que decreta pruebas documentales aportadas por las partes, y se deniega el decreto de las solicitadas por la parte demandada	10/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00370 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IMELDA RIVERA JAIMES	NACION - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2019 00265 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ	UIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	10/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora prueba y cierra etapa probatoria .	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusion	10/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO VEGA DELGADO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN- COLMAGRO COLOMBIA SAS- JAIRO ACEVEDO PICO	Auto admite demanda y se rechaza unas pretensiones	10/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO



Informando al Despacho que la Dian allegó el 13 de octubre de 2021 respuesta del requerimiento realizado por medio de auto previo admitir del 25 de febrero de 2020 (Véase pdf. 05 del Expediente Digital)

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 10 de noviembre 2021

Edgar A. Henao Torres
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00019-00

Demandante: VICTOR JULIO VEGA DELGADO, identificado con la C.C No. 91.532.841.

Miguel.prada@grupoubicar.com

Demandados: DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN, COLMAGRO DE COLOMBIA SAS y JAIRO ACEVEDO PICO

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

yesiddiaz484@gmail.com

asesoriasjap@gmail.com

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (PDF 05 del exp. digital), el Despacho requirió a la DIAN para que certificara la fecha de notificación de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 001059 del 30 de agosto de 2019** “Recurso de reconsideración que confirma liquidación oficial de revisión renta”, y **Liquidación Oficial de Revisión Renta -2015** No. Formulario 042412018000041 del 4 de diciembre de 2018, respecto de la sociedad COLMAGRO DE COLOMBIA S.A.S., Nit. 900.747.600-00, dentro de la cual se impone una sanción económica al aquí demandante, señor Víctor Julio Vega Delgado. Lo anterior, con el fin de verificar la oportunidad para presentar la demanda (caducidad), según lo estipulado en el artículo 164.2 del CPACA.

En respuesta a lo anterior, la DIAN allegó constancia de notificación de los precitados actos administrativos (PDF 06 del expediente digital), a partir de lo cual es posible tener como fecha de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión Renta el día **24 de diciembre de 2018** -según certificación visible a fl. 52 y ss. del PDF 06)- y de la Resolución No. 001059 del 30 de agosto de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, el día **30 de septiembre de 2019** -*correspondiente a la fecha de desijación del edicto, fl. 23 y 25 PDF 06*)-, por lo que, habiéndose radicado la demanda en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos (OSJA) el día **30 de enero de 2020** (fl. 9 PDF 4 del expediente digital), el término de 4 meses con que contaba el actor para ejercitar el medio de control, desde la notificación del acto que concluyó el procedimiento administrativo (Resolución que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación de renta oficial de revisión), no había fenecido, debiendo tenerse por presentada en tiempo.

De otra parte, se advierte que, además de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 001059 del 30 de agosto de 2019** y de la **Liquidación Oficial de Revisión Renta -2015**, se pretende la declaratoria de nulidad del Requerimiento Especial N° 042382018000004, acto este último frente al que el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no ser dicho acto susceptible de control judicial, en tanto no ostenta la naturaleza de acto administrativo definitivo, sino la naturaleza de un acto de trámite, que no define para el demandante una situación jurídica concreta, esto es, **la imposición de la multa o sanción pecuniaria cuya legalidad reprocha**.

En lo demás, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA¹, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

¹ La demanda fue presentada presencialmente ante la OSJA -Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos- antes de la expedición del Decreto 806/20 y de la Ley 2080/21, razón por la cual el Despacho tuvo en consideración las normas procesales vigentes para dicha época. No obstante lo anterior, el uso de canales digitales, que constituye uno de los componentes esenciales implementados por las normas en cita, puede priorizarse en la medida en que la demanda contiene los domicilios físicos y electrónicos de los extremos procesales, incluyendo el correo electrónico de la persona natural demandada (Cfr. Fl. 17 PDF 02 del expediente digital).

Primero: **SE RECHAZAN** las pretensiones enumeradas 6.1, 6.4 y 6.6 -pág. 13 y 14 del PDF 02 del exp. Digital-, referidas a la nulidad del Requerimiento Especial N° 042382018000004 y al restablecimiento del derecho que de ello se persigue, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En lo demás, **SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a la sociedad **COLMAGRO DE COLOMBIA S.A.S**, y al señor **JAIRO ACEVEDO PICO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda,

de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer. La DIAN deberá además, allegar con la contestación de la demanda, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Quinto: **SE RECONOCE** personería al abogado Miguel Andrés Prada Vargas, portador de la T.P No. 144.163 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en los folios 18 y 19 del documento 02 denominada Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c42ec8c884dad70ac8412e8ecc77faf579918b75c055c34dc21f5bf
c19d82e**

Documento generado en 10/11/2021 05:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2016-00041-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: LUCILA PADILLA DE DIAZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
albertocardenasabogados@yahoo.com

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2016-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: **“PRIMERO. CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. CONDÉNASE** en costas en segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por el Juez de primera instancia. Las agencias en derecho serán fijadas y liquidadas por el A quo en auto separado. **TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. DE CONTROL:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333006-2016-00041-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960bd04cc0b40466a62d65d49c6d235b5663a562ce708d8bfe7c4c54bf6985e0

Documento generado en 10/11/2021 03:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2015-00240-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: JAIR ALONSO GARCIA CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
dfmillan@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
elkinbernal79@hotmail.com

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333006-2015-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cuya parte resolutive dispone: “**PRIMERO: REVÓCASE** el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que condenó en costas a la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones de esta decisión. **SEGUNDO: MODIFICASE** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de 13 febrero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, esto en cuanto a la inaplicación del Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta a la inclusión del subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables a la asignación de retiro, de conformidad con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia. **TERCERO: MODIFICASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de i) no incluir en la reliquidación el subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables a la asignación de retiro, y ii) disponer que como consecuencia de la reliquidación ordenada, se realicen los correspondientes descuentos a que haya lugar y que se hubiesen dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior, de conformidad



680013333006-2015-00240-00

con las consideraciones de esta sentencia. **CUARTO: CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: NO SE CONDENA** en costas de primera y segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta sentencia. **SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5059c156c2a1033920ea0146875dca1c8f582fe748bad923718e66c7cd37828e

Documento generado en 10/11/2021 03:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2016-00178-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ TRUJILLO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
coordinadora@francoyveraabogados.com
notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2016-00178-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. **SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia apelada. **TERCERO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

M. DE CONTROL:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333006-2016-00178-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479fd77d2eb3957b65ff607704cd1f2b8d188b0e10232b0031764feabc20d62f

Documento generado en 10/11/2021 03:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2015-00416-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
limpiezaurbana@hotmail.com
juanbogada@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
rudareruiz@hotmail.com
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333006-2015-00416-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: "**Primero. Confirmar** la sentencia proferida en el proceso de la referencia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga – que niega las pretensiones y condena en costas a la demandante-. Segundo. Condenar** en costas en esta instancia a la parte demandante, las que serán liquidadas en el juzgado de origen. **Tercero.** Notificar electrónicamente esta providencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 6.5 del Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 05.06.2020. **Cuarto. Devolver** el expediente al juzgado sexto del Circuito de Bucaramanga, una vez en firme este proveído, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI".

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

M. DE CONTROL:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333006-2015-00416-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d924fcc857c187abc1fa3dda402c6eed0216384957ac16d6c337c08c76a6af

Documento generado en 10/11/2021 03:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2015-00221-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: JAIME PULIDO PUENTES
JORGE ALBERTO ANGARITA FLOREZ
JULIO VICENTE GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACION COLOMBIA
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
ibarrasegura.abogados@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
xmora@procuraduria.gov.co
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333006-2015-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: **“PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. **SEGUNDO. SIN CONDENASIN CONDENASIN** en costas en ambas instancias a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

680013333006-2015-00221-00

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9738f2917367cb6a9cd510606ba5654493356e75da4cf94b0524e88ddc89e1e4

Documento generado en 10/11/2021 03:15:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: JHONATAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO
CINDY MARCELA PORRAS USEDA
OMAIRA FRANCO RODRIGUEZ Y OTROS
Elber84073297@gmail.com
Abogadoucc_2003@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desan.notificaciones@policia.gov.co

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 680013333006-2014-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**primero. Revocar** los numerales **PRIMERO** y **QUINTO** del fallo de primera instancia. **Segundo. Modificar** los numerales **tercero, cuarto, sexto y séptimo** de la sentencia de primera instancia en el sentido de incluir a la **Fiscalía General de la Nación** y, al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** como responsables solidarios de las condenas que en ellos se imparten por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JONATHÁN MIGUEL BAUTISTA FRANCO, los que para todos los efectos quedarán de la siguientes manera: **TERCERO: DECLÁRASE RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes



680013333006-2014-00236-00

JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO, NICOLL DANIELA BAUTISTA PORRAS, representada legalmente por sus padres **CINDY MARCELA PORRAS USEDA** y **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO, OMAIRA FRANCO RODRIGUEZ, MIGUEL BAUTISTA GOMEZ, SERGIO ANDRES MARTINEZ FRANCO, YESIKA PAOLA MARTINEZ FRANCO, NILSON FABIAN MARTINEZ FRANCO** y, **BRAYAN DANIEL MARTINEZ FRANCO**, representado legalmente por su madre **OMAIRA FRANCO RODRIGUEZ**, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **CUARTO: CONDÉNESE** solidariamente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas: **JONATHÁN MIGUEL BAUTISTA FRANCO** en calidad de víctima directa, la suma de 70 SMLMV; **NICOLL DANIELA BAUTISTA PORRAS** representada legalmente por sus padres **CINDY MARCELA PORRAS USEDA** y **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, en calidad de hija de la Víctima directa la suma de 70 SMLMV; **OMAIRA FRANCO RODRÍGUEZ** en calidad de madre del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 70 SMLMV; **MIGUEL BAUTISTA GÓMEZ**, en calidad de padre del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 70 SMLMV; **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ FRANCO**, en calidad de hermano del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 35 SMLMV; **YESIKA PAOLA MARÍNEZ FRANCO** en calidad de hermana del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 35 SMLMV; **BRAYAN DANIEL MARTINEZ FRANCO** en calidad de hermano del señor **JONATHÁN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 35 SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. **SEXTO:** La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** darán cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del CPACA. **SÉPTIMO: CONDENASE EN COSTAS** solidariamente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para lo cual se fijan agencias en derecho a su cargo en la suma de un (01) SMLMV, a favor de la parte demandante. **Tercero. Confirmar** en lo restante la sentencia de primera instancia. **Cuarto. Sin condena en costas en esta instancia. Quinto.** Notificar electrónicamente esta providencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el art 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020. **Séptimo.** Devolver por la secretaría de esta Corporación,



680013333006-2014-00236-00

una vez en firme este proveído, el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595b55beb029d8abd01e2f7e285f2d0ee7964a1ad14ee4543c8086c8770da3b4

Documento generado en 10/11/2021 03:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

- DEMANDANTE:** JHONATAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO
CINDY MARCELA PORRAS USEDA
OMAIRA FRANCO RODRIGUEZ Y OTROS
Elber84073297@gmail.com
Abogadoucc_2003@hotmail.com
- DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desan.notificaciones@policia.gov.co
- M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA
- RADICADO:** 680013333006-2014-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**primero. Revocar** los numerales **PRIMERO** y **QUINTO** del fallo de primera instancia. **Segundo. Modificar** los numerales **tercero, cuarto, sexto y séptimo** de la sentencia de primera instancia en el sentido de incluir a la **Fiscalía General de la Nación** y, al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** como responsables solidarios de las condenas que en ellos se imparten por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JONATHÁN MIGUEL BAUTISTA FRANCO, los que para todos los efectos quedarán de la siguientes manera: **TERCERO: DECLÁRASE RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes



680013333006-2014-00236-00

JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO, NICOLL DANIELA BAUTISTA PORRAS, representada legalmente por sus padres **CINDY MARCELA PORRAS USEDA** y **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO, OMAIRA FRANCO RODRIGUEZ, MIGUEL BAUTISTA GOMEZ, SERGIO ANDRES MARTINEZ FRANCO, YESIKA PAOLA MARTINEZ FRANCO, NILSON FABIAN MARTINEZ FRANCO** y, **BRAYAN DANIEL MARTINEZ FRANCO**, representado legalmente por su madre **OMAIRA FRANCO RODRIGUEZ**, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **CUARTO: CONDÉNESE** solidariamente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas: **JONATHÁN MIGUEL BAUTISTA FRANCO** en calidad de víctima directa, la suma de 70 SMLMV; **NICOLL DANIELA BAUTISTA PORRAS** representada legalmente por sus padres **CINDY MARCELA PORRAS USEDA** y **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, en calidad de hija de la Víctima directa la suma de 70 SMLMV; **OMAIRA FRANCO RODRÍGUEZ** en calidad de madre del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 70 SMLMV; **MIGUEL BAUTISTA GÓMEZ**, en calidad de padre del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 70 SMLMV; **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ FRANCO**, en calidad de hermano del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 35 SMLMV; **YESIKA PAOLA MARÍNEZ FRANCO** en calidad de hermana del señor **JONATHAN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 35 SMLMV; **BRAYAN DANIEL MARTINEZ FRANCO** en calidad de hermano del señor **JONATHÁN MIGUEL BAUTISTA FRANCO**, la suma de 35 SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. **SEXTO:** La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** darán cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del CPACA. **SÉPTIMO: CONDENASE EN COSTAS** solidariamente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para lo cual se fijan agencias en derecho a su cargo en la suma de un (01) SMLMV, a favor de la parte demandante. **Tercero. Confirmar** en lo restante la sentencia de primera instancia. **Cuarto. Sin condena en costas en esta instancia. Quinto.** Notificar electrónicamente esta providencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el art 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020. **Séptimo.** Devolver por la secretaría de esta Corporación,



680013333006-2014-00236-00

una vez en firme este proveído, el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595b55beb029d8abd01e2f7e285f2d0ee7964a1ad14ee4543c8086c8770da3b4

Documento generado en 10/11/2021 03:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCION DE LESIVIDAD
Radicado	680013333006-2018-00333-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado	NOBERTO MARÍN TELLEZ, identificado con C.C. No. 2.192.244, sucesor pensional de la señora ANA ANGULO MARÍN (q.e.p.d).
Tema	Reliquidación pensión de sobreviviente
Correos notificaciones electrónicas	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co claraines_marin@hotmail.com luiskmal@gmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes, no así de las pruebas cuyo decreto se solicita por el demandado, al considerasen inconducente e impertinente, además de innecesarias, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y



procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la parte demandada en su contestación de demanda.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

- 1.1. *¿Los actos acusados, **-Resolución No. 21881 del 13 de abril de 1993** proferida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia de la señora Ana Angulo de Marín (q.e.p.d), así como la **Resolución No. RDP 15573 del 30 de abril de 2018** proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual se le reconoció una pensión de sobreviviente al señor Norberto Marín Téllez, con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Angulo de Marín, en calidad de conyugue supérstite-, adolecen de nulidad al infringir las normas en que debía fundarse, al haber dispuesto la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio y no, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención?*

En caso afirmativo, ¿hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 21881 del 13 de abril de 1993 y a modificar la Resolución No. RDP 15573 del 30 de abril de 2018? Así mismo, deberá determinarse si ¿hay lugar a condenar a la parte demandada a pagar o reintegrar, a favor de la entidad demandante, los dineros pagados en exceso?

- 2.2 **O si, por el contrario, conforme la defensa del demandado, Norberto Marín Téllez, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, así como tampoco hay lugar a la devolución de las mesadas pagadas, por cuando la parte demandada ha actuado de buena fe y en ningún momento ha incurrido en**



comportamiento y actuaciones que puedan ser consideradas fraudulentas o de mala fe; aunado a que, la entidad demandante de forma arbitraria y de manera unilateral redujo el valor de la pensión en contra de las previsiones del art. 97 del CPACA, no habiendo por tanto sumas por reintegrar.

Así mismo, se estudiarán en la sentencia las excepciones de fondo propuestas denominadas “buena fe del demandado Norberto Marín Téllez que le exime de reintegrar dineros a la entidad demandante” y “presunción de legalidad en la expedición de los actos administrativos demandados y ausencia de causal de nulidad”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, las pruebas solicitadas resultan inconducentes e impertinentes, además de innecesarias.

Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.	Pág.
Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 18 a 250 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – NORBERTO MARÍN TELLEZ	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 294 a 298 Exp. Digital.



PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – NORBERTO MARÍN TELLEZ	Pág.
<p>1. Se niega la prueba encaminada a que el Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, rinda informe por escrito bajo juramento. Lo anterior, por considerarse innecesaria e impertinente, de cara al objeto de la presente litis y a los términos en que fue fijado el litigio, el cual se circunscribe a un debate de legalidad de los actos acusados, en el marco de los reproches formulados, advirtiéndose al respecto que, los puntos frente a los cuales se solicita el informe por escrito, corresponden a aspectos relacionados con las actuaciones de dicha entidad en sede administrativa, las cuales conforman y hacen parte del expediente administrativo que originó la expedición de los actos administrativos acusados, sin que los cuestionamientos que se plantean al Representante Legal de la entidad demandante incidan en el estudio de la legalidad de los actos respecto de la observancia de las normas en las que debían fundarse.</p>	PDF 03 Página 291 a 293 Exp. Digital.
<p>2. Se niega la prueba relativa a oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique la existencia del proceso Rad. 2019-00011-00, y además, para que remita copia del referido proceso. Lo anterior, por resultar innecesario, si en cuenta se tiene la certificación obrante en el plenario, emitida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga -<i>Pág. 297 a 298 del PDF 03 del expediente digital</i>-, así como la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2021 en la que declaró no probada la excepción de pleito pendiente, por lo que carece de objeto alguno el decreto de la referida prueba.</p>	



Radicado: 680013333006-2018-00333-00

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes y **SE DENIEGA** el decreto de las solicitadas por la parte demandada, en los precisos términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2018-00333-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3380e908422216167f9d8fb96182dc063c09d6bad0cb25fe9d7afcdd4d1049

Documento generado en 10/11/2021 03:15:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-00150-00
Demandante	ROSA ESTHER GRANADOS GARCÍA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	Auto sanea el proceso, fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co ca.emoreno@santander.gov.co Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
TEMA:	Devolución de sumas descontadas por concepto de estampilla Pro-Desarrollo Departamental a CPS

I. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Se dispone **obedecer** y **cumplir** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fls. 159 a 163 del PDF



01 del exp. digital¹), en cuya parte resolutive dispone: “**CONFÍRMASE** el auto con fecha 02 de Agosto de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, por el cual se resuelve la excepción previa de caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho”; providencia proferida en desarrollo de la audiencia inicial² celebrada el 2 de agosto de 2018 (fls. 151 a 154 del PDF 01 del exp. digital).

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia inicial a efectos de continuar con las etapas previstas en el art. 180 del CPACA, sin embargo, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la **celeridad y eficacia** en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se prescinde de la realización de la misma (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), y en su lugar el Despacho adopta las siguientes disposiciones:

2. Del saneamiento del proceso

El Despacho no advierte la existencia de vicio alguno que impida continuar con el presente trámite, razón por la cual **declara saneado el proceso** (Art. 180.5 y 207 del CPACA).

¹ Los números de folios citados en esta providencia corresponden a la numeración asignada digitalmente en la esquina inferior derecha de los PDF que integran el expediente digital.

² Diligencia en la que se consideró que, de las 7 excepciones propuestas (enlistadas a folio 152 ibídem), solo se resolverían las que tuvieran la naturaleza de previas o mixtas, que a la postre fueron: **i) inepta demanda por no agotar el procedimiento administrativo en los actos de adhesión y anulación de estampillas, ii) Prescripción y, iii) Suspensión del presente proceso por trámite de nulidad simple contra los artículos de la excepción objeto de debate (prejudicialidad)**. Las excepciones de fondo o de mérito serán decididas en la sentencia.



3. De las excepciones previas pendientes de resolver

No existen excepciones de naturaleza previa pendientes por resolver, razón por la que se declarará agotada en esta etapa procesal.

4. De la fijación del litigio

Se procede a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y los argumentos de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

4.1 ¿Le asiste derecho a la parte actora a obtener el reembolso de los dineros por ella cancelados por concepto de Estampillas Pro Desarrollo Departamental, aplicados a los contratos de prestación de servicios suscritos entre ambas partes en las vigencias 2012 a 2015, por ser estos “contratos de mínima cuantía”, estar contenidos en las exenciones del art. 248 del Estatuto Tributario del Departamento de Santander y configurarse el pago de lo no debido, derivado de la aplicación retroactiva de la Ordenanza 077/2014 o Estatuto Tributario Departamental, a situaciones jurídicas consolidadas en fechas anteriores a la vigencia del precitado estatuto (contratos celebrados en los años 2012 al 2014)?

4.2 O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, ¿hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda y mantener incólume los actos acusados, en tanto el procedimiento de contratación exceptuado del pago de estampilla “Pro Desarrollo” corresponde al de la prestación de servicios de mínima



cuantía a que se refiere el Decreto 732 de 2012 y no a los contratos de prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de contratación directa de la Ley 1150 de 2007, a los que sí se les debe descontar dicho tributo?

Se abordará en la sentencia el estudio de las excepciones de mérito propuestas, denominadas: *“indebida interpretación de la Ordenanza 077 del 23 de diciembre de 2014, artículo 248 literal g y la Ordenanza 001 de 2010, art. 250 literal g”*; *“prescripción para solicitar la devolución de saldos a favor de las estampillas pro desarrollo”*; *“cobro de lo no debido”* *“ausencia de prueba que acredite la existencia el derecho que alega”* y *“genérica”*.

5. De la posibilidad de conciliación

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se declara agotada esta etapa, por corresponder a un asunto no susceptible de conciliación.

6. De las medidas cautelares

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deba ser resuelta en esta oportunidad.

7. DE LAS PRUEBAS

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.2. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, relacionadas con las copias de la solicitud de devolución del pago de estampillas Pro Desarrollo del Departamento de Santander, de la Resolución DI-2015-02136 del 26 de octubre de 2015, del recurso de reconsideración interpuesto en su contra y la Resolución DI



2016-01048 de 2016, notificada legalmente el 24 de diciembre de 2016. (fls. 37-62 del PDF 1 del exp. digital).

7.1.3. DOCUMENTAL SOLICITADA

Líbrese oficio al DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS-, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, allegue los siguientes documentos:

- Copia de los recibos de recaudo de estampillas liquidadas y pagadas en virtud de los contratos suscritos entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA (Contrato No. 943 de 2012; Contrato No. 2135 de 2012; Contrato No. 710 de 2013; Contrato No. 652 de 2014 y Contrato No. 1160 de 2015).
- Relación detallada de los pagos realizados en virtud de los contratos suscritos entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA.

7.2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda (fls. 111-129 del PDF. 1 del exp. digital).

7.3 DE OFICIO

Líbrese oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, con destino a este proceso, allegue copia de los



siguientes contratos suscritos con la señora ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA, así como de los documentos que formen parte del expediente administrativo (tales como actas de inicio, liquidación, etc.), de cada uno de ellos:

1. Contrato No. 943 de 2012
2. Contrato No. 2135 de 2012
3. Contrato No. 710 de 2013
4. Contrato No. 652 de 2014
5. Contrato No. 1160 de 2015

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 21 de enero de 2020, en cuya parte resolutive dispone: *“CONFÍRMASE el auto con fecha 02 de Agosto de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, por el cual se resuelve la excepción previa de caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho”*.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de reanudar la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECLARAN agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: SE DECRETAN las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma; las solicitadas y de oficio, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término concedido para dar respuesta a los oficios a librar o allegada las repuestas a los respectivos requerimientos, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6677db0a9233c41f3928a8385df767387660fe3c6e91ff296551df04d666a2d9

Documento generado en 10/11/2021 03:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00**

Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333006-2017-00205-00
Demandante	Carmen Rosa López y otros.
Demandado	Municipio de Floridablanca Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca Constructora Genere S.A.S.
Correos notificaciones electrónicas	Victor_daniel_villamizar@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co curaduriaunodefioridablanca@hotmail.com departamentourbanistico@monsalveabogados.com genereingenieria@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co

Mediante auto anterior se fijó como fecha para celebrar audiencia de pruebas el día 16 de noviembre de 2021. No obstante, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en dicha fecha, en virtud del permiso concedido a la suscrita¹, se dispondrá su reprogramación, fijando nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

¹ Resolución No 149 del 04 de noviembre de 2021



Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00

RESUELVE:

PRIMERO: **SE FIJA** como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, cuya tramitación deberá tener lugar por la parte interesada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20620f0d1741b244661650e458e425f16a4b9ec5a6989ec2627853090cec5fcb

Documento generado en 10/11/2021 03:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2019-00265-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

fajetoya57@hotmail.com

sorigallardo@hotmail.com

notjudiciales@uis.edu.co

juridica@uis.edu.co

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2019-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: "**Primero. Confirmar el auto proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la señora Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que resuelve rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control ejercido. Segundo. Devolver al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, el proceso de la referencia para que continúe con el trámite correspondiente.**"

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

680013333006-2019-00265-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3134f1909cfcb5ef0ea2bc2965266989f5592309f78a3bc6c41091451bee88d

Documento generado en 10/11/2021 03:15:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



680013333006-2017-00397-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL -
notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co
borisarias23@gmail.com
juanninos517@gmail.com

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2017-00397-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: "**Primero. Confirmar** el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el asunto de la referencia por la señora Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control impetrado. **Segundo. Devolver por la Secretaria de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI".

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

M. DE CONTROL:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333006-2017-00397-00

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f22d3b3551427e16ef5fadfaee653b94f2ca789041f057f686da029d844363b

Documento generado en 10/11/2021 03:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INCORPORA PRUEBA, CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2020-00005-00

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.206.521
luiscobosm@yahoo.com.co

Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
evargas@bucaramanga.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 -pdf. 13 del expediente digital-, el Despacho incorporó la prueba decretada y corrió traslado a las partes de la misma por el término de 3 días para que surtieran la contradicción de esta; traslado que venció en silencio.

Ahora bien, se advierte en esta oportunidad que, mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021 visible al pdf. 15 del exp. digital, la p. demandada allega una nueva ampliación del informe de visita técnica respecto de la reparación del tramo de la variante que conduce de Bucaramanga a Girón en el puente denominado el Bueno, de la Transversal Metropolitana; informe que por considerarse relevante para adoptar una decisión de fondo dentro de esta litis y dada la naturaleza del presente medio de control, será incorporado al expediente, de oficio, advirtiendo que su contradicción deberá efectuarse dentro del término a conceder para alegar de conclusión. Lo anterior con el fin de imprimir celeridad al presente trámite.

Así las cosas, y habiéndose practicado practicada la prueba decretada en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento del 25 de marzo de 2021 -Pdf. 11 del expediente digital- se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: **Se incorpora** válidamente al expediente, de oficio, el Informe de Visita técnica, visible al pdf. 15 del exp. digital, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CERRAR** la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: **CORRER TRALASDO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 33 de la Ley 472 de 1998.

A efectos de que puedan consultar el proceso para rendir sus alegaciones y el respectivo concepto de fondo se comparte el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdDS8DAyINlo7NNIfJ5ZvwBDw-lxN-ygihs_yQiqktAGw?e=vlbKUR

Cuarto: Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Quinto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2020-00005-00.

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb89633004c58ead55004a119410d45c4cb97b163b3e8f1d94780d
9fde4c9b0**

Documento generado en 10/11/2021 03:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

Sthefany Patiño

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: LEONOR LOZANO GARCÍA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -**

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2018-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**PRIMERO. REVÓCASE** la Sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, de conformidad con las razones expuesta en esta providencia, y en su lugar: **PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad Parcial de la Resolución 1510 del 15 de julio de 2015 expedida por la Secretaria de Educación de Piedecuesta, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión a la señora **LEONOR LOZANO GARCÍA**. **SEGUNDO: ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a título de restablecimiento del derecho **RELIQUIDAR** la pensión vitalicia de Jubilación a la que tiene derecho la señora **LEONOR LOZANO GARCÍA** identificada con la cedula de ciudadanía No 28.297.058, incluyendo además de los factores ya reconocidos, la **BONIFICACIÓN MENSUAL**, teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados en los años 2014 - 2015 (fls 21), y conforme a los considerandos en la presente providencia. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa



680013333006-2018-00157-00

deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor de la actora y los aportes que deban deducirse, se ajustaran de conformidad con las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. **CUARTO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: DAR** aplicación a los artículos 187, 189, 192 y 193 del CPACA. **SEGUNDO.** Sin condena en costas de segunda instancia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI".

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a318ba4632dae5303cf5fcadd8e13ad7e325969d61748edf01d7577d30a484eb

Documento generado en 10/11/2021 03:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2018-00370-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

Sthefany Patiño

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: IMELDA RIVERA JAIMES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2018-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**Primero. Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. **Segundo. Sin condena en costas**, a la parte demandante. **Tercero. Devolver**, por secretaría el expediente al juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

680013333006-2018-00370-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a221040aeebce138039470c4db2b8f08a5fbdac8b1280ab197a67c3500f873

Documento generado en 10/11/2021 03:14:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



680013333006-2018-00224-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

postivaballesteros@gmail.com

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

xmora@procuraduria.gov.co

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2018-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada y en lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante conforme a lo expuesto en precedencia. **TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

M. DE CONTROL:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333006-2018-00224-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e1f0337c10f9ab69815703353c8c78f4b4b5e7853fd7545ef5a8b913d57f97

Documento generado en 10/11/2021 03:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN HERNANDEZ DIAZ
ANDRES FELIPE HERNANDEZ MENDOZA
MARIA ANGELICA HERNANDEZ SUAREZ
y otros

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Y
NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Cemonte03@hotmail.com
monteroabogados@autolook.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 680013333006-2016-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, referente a la condena en costas y únicamente en relación con la –NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de segunda instancia a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de acuerdo con las consideraciones de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del

Proceso. **TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso del expediente a Despacho para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54739168f57ed84ac62562fea1560fc3edf93910538c3860efa1a30f38e91dba

Documento generado en 10/11/2021 03:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>